

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 16 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo de alimentos, con radicado 178734089001-2021-00105-01, informando que AQUAMANA E.S.P., no ha dado respuesta del cumplimiento a lo decretado mediante Auto Interlocutorio No.959 del 27 de julio de 2021, y puesto en conocimiento a su dependencia mediante Oficio No. 586 del 26 de agosto del presente año, el cual fue enviado al buzón de notificaciones de la entidad el 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION  
**Radicado:** 2021-00105-01  
**Demandante:** MIRALBA GIRALDO GIRALDO en  
representación del menor J.J.M.G.  
**Demandado:** JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN C.C.  
9.970.835  
**Auto Int.:** **1686**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Informar a las partes interesadas que dentro del presente proceso no se torna necesario decretar una nueva medida cautelar, toda vez que la deprecada ya había sido decidida mediante auto interlocutorio 959 del 27-07-2021. De la cual también se tuvo oportunidad de manifestarse en audiencia del 25 de octubre de 2021.

**REQUERIR** al PAGADOR DE AQUAMANA E.S.P., a fin de que informe la materialización y efectividad de lo decretado en el Auto Interlocutorio No.959 del 27 de julio de 2021, y puesto en conocimiento a su dependencia mediante Oficio No. 586 del 26 de agosto del presente año. A saber...:

*"...PRIMERO: DECRETAR el embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme al artículo 155 del CST, de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue el*

señor JORGE ORBAY CEBALLOS MARIN (c.c.9.970.835), quien es empleado de Aquamaná E.S.P.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador de la empresa Aquamaná E.S.P. ubicada en esta municipalidad, sobre el embargo decretado. Por secretaria líbrese el oficio respectivo, con la advertencia al referido pagador sobre la responsabilidad en la retención y sobre la obligatoriedad de dar respuesta a este oficio (...)."

Se le advierte que la no contestación de este oficio o la no realización de los descuentos ordenados, le acarrearán las sanciones de ley (Art. 44 C.G.P.) y la obligación personal de cancelar las sumas de dinero que indebidamente deje de descontar (Art.593C.G.P.).

Los dineros retenidos serán puestos a órdenes de este despacho, para este proceso, en la cuenta No.178732042001 del Banco Agrario de Manizales...".

**Se le recuerda la advertencia realizada mediante el precitado oficio, esto es, que la no contestación de este requerimiento y del oficio en mención, o la no realización de los descuentos ordenados, le acarrearán las sanciones de ley (Art. 44 C.G.P.) y la obligación personal de cancelar las sumas de dinero que indebidamente deje de descontar (Art.593C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ